



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2166-SPA-1266 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2017, se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a la presunta contravención al uso de suelo por un supuesto criadero y matadero de cerdos, ubicado en calle Pablo González, número 143, colonia Ojo de Agua, Delegación Tláhuac.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta contravención al uso de suelo por el domicilio denunciado.

Por lo anterior, esta autoridad con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de su Ley Orgánica, llevó a cabo un primer reconocimiento de hechos al domicilio denunciado, el 19 de julio de 2017, durante el cual una persona que se ostentó como habitante del domicilio denunciado, manifestó que en dicho predio vivían varias familias pero que conocía a la persona propietaria de los cerdos, la cual habitaba en dicho domicilio.

En atención a lo anterior, esta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-2003-2017 del 18 de julio de 2017, citó al propietario, ocupante y/o poseedor del domicilio denunciado; al respecto, el 25 de julio del mismo año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como responsable de los ejemplares porcinos, quien manifestó que en dicho domicilio habitaban varias familias y que en el mismo tenía su vivienda; asimismo, manifestó que ocasionalmente compraba un par de lechones para venderlos cuando crecieran pero que no se criaban ni mataban cerdos en su domicilio.

En relación a lo anterior, en el reconocimiento de hechos del 04 de agosto de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría tuvo acceso al domicilio denunciado, constatando que en el



mismo se ubicaban diversas viviendas y en relación a los hechos denunciados, el personal actuante observó que al fondo del predio en comento, se ubicaba un corral con dos cerdos, los cuales al dicho de la persona que atendió la diligencia, se los llevarían a efecto de evitar problemas; asimismo, durante el transcurso de dicha diligencia no se constató que se llevara a cabo la crianza y/o matanza de cerdos en el domicilio denunciado.

Por lo anterior, en el reconocimiento de hechos del 11 de agosto de 2017 el personal actuante constató que la persona responsable de los ejemplares porcinos había retirado a uno de los cerdos y de igual forma, dicha persona manifestó que vendería el otro ejemplar una vez que encontrara un comprador.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Finalmente, mediante llamadas telefónicas de fechas 24 de julio y 1º de agosto, de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó contactar con la persona denunciante en reiteradas ocasiones a efecto de informarle respecto a los avances de la investigación de su denuncia, no obstante nadie atendió las llamadas; asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/220-2310-2017 del 14 de agosto de 2017, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de se denuncia continuaba, o en su caso, si la misma había cesado, no obstante a la fecha de la presente no se tiene respuesta de dicha persona.

No obstante lo anterior, mediante oficio se informó a la persona denunciada la normatividad en materia de uso de suelo que deben cumplir los habitantes de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa respectiva. Por lo anterior, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere:

Artículo 27.- (...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la comparecencia del 25 de julio del mismo año, la persona responsable de los ejemplares porcinos manifestó que ocasionalmente compraba un par de lechones para venderlos cuando crecieran pero que no se criaban ni mataban cerdos en su domicilio.
- En el reconocimiento de hechos del 04 de agosto de 2017, se constató que al fondo del predio denunciado, se ubicaba un corral con dos cerdos, los cuales a dicho de la persona que atendió la diligencia, se los llevarían a efecto de evitar problemas;



asimismo, durante el transcurso de dicha diligencia no se constató que se llevara a cabo la crianza y/o matanza de cerdos.

- En el reconocimiento de hechos del 11 de agosto de 2017 se constató que la persona responsable de los ejemplares porcinos había retirado a uno de los cerdos y asimismo manifestó que vendería al otro ejemplar porcino.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2310-2017 del 14 de agosto de 2017, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de se denuncia continuaba, o en su caso, si la misma había cesado, sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta de la misma.
- Mediante oficio se le informó a la persona denunciada la normatividad en materia de uso de suelo que deben cumplir los habitantes de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/AG